

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 DE MARBELLA

Avda. Mayorazgo s/n

Teléfono: 952826052. Fax: 952821444.

Procedimiento: Diligencias Previas 4.796/05 Negociado: E

AUTO

En Marbella, a 31 de marzo de 2.006.

HECHOS

PRIMERO.- De lo actuado en la CAUSA se desprende que Juan Antonio Roca Nicolás es la persona que dirige y controla totalmente las decisiones municipales por encima de la Alcaldesa, que ocupa, a tenor de las conversaciones telefónicas que constan en la causa, un papel más simbólico que real, y de la propia Junta de Gobierno. Los empresarios se dirigen siempre al señor Roca a la hora de realizar operaciones inmobiliarias o relativas a los contratos y concesiones públicas y propio señor Roca, da órdenes directas a todo tipo de funcionarios municipales y concejales, pese a que no ocupa ningún cargo en el Ayuntamiento.

Existen indicios suficientes de que un empresario, Ismael Pérez Peña, habría entregado a la Alcaldesa varios vehículos y probablemente al señor Roca dinero, por la adjudicación directa de la grúa municipal, tal y como se desprende de las conversaciones y de la documental e informes aportados a los autos. Ante la deuda que el Ayuntamiento mantiene con él, Roca interviene y negocia con Construcciones Salamanca que a cambio de la ratificación de convenios urbanísticos a su favor, le entregue la promotora dos pisos a Ismael. La deuda no se paga totalmente y para beneficiar y tranquilizar a Ismael, Roca, la Alcaldesa, José Jaén, Isabel García Marcos y Victoriano Rodríguez se esfuerzan a toda prisa para aprobar unas nuevas tasas de retirada de vehículos de la vía pública y adjudicar de nuevo la concesión a Ismael en mejores condiciones, además de diseñar un concurso a su medida para que se le adjudique el renting de los vehículos del Ayuntamiento, todo ello, previa exigencia de resultar a su vez beneficiados. Ismael le entrega como gratificación y como supuesto préstamo, en efectivo a Roca, por medio de Oscar Benavente Pérez, su principal testaferro, 2.000.000 de euros que fueron interceptados por la Policía en poder de este último.

Además, viene exigiendo junto a Victoriano a la empresa Portillo diversas cantidades de forma continuada para otorgarle concesiones o para que éstas no se las retiren, habiendo pagado Portillo varias veces.

José Antonio Roca, que aparece imputado y acusado en varios procesos por delitos patrimoniales en perjuicio del Ayuntamiento, ha obtenido millonarias cantidades de forma ilícita y para ocultar los mismos ha desarrollado una complejísima estructura societaria en la que cuenta con una serie de testaferros entre los que destacan Oscar Benavente Pérez, Montserrat Corulla Castro y en menor medida, Salvador Gardóqui Arias. Este conjunto de sociedades, en las que se encuentra al frente los antes citados como administradores y accionistas, junto con los socios y empleados del gabinete jurídico Sánchez Zubizarreta Soriano, encargados en gran medida de diseñar, estructurar y gestionar las sociedades y sus actividades, además de asumir la defensa del señor Roca en los procedimientos penales a los

que se enfrenta por cohecho y malversación entre otros, permiten al señor Roca ocultar sus ingresos ilícitos e invertir en gran medida los mismos en la actividad inmobiliaria consiguiendo nuevos beneficios. Destacan a título de ejemplo las entidades Condeor S.L. Hotel La Malvasía, Los Alcázares, finca la Caridad Marqués de Velilla, Finca La Loma, Jabor Magarbe, Vanda Agropecuaria entre otras muchas, que son titulares de una enorme cantidad de bienes que disfruta el propio Roca.

SEGUNDO.- El IMPUTADO Don JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS ha sido puesto a disposición de este JUZGADO en calidad de detenido a las 9,00 horas del día DE HOY y se ha celebrado la AUDIENCIA prevista en la ley, en la cual el Ministerio Fiscal solicita su prisión provisional comunicada y sin fianza y su defensa solicita su libertad provisional con o sin fianza.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que proceda la PRISIÓN PROVISIONAL se requiere

1º.- Que conste en la causa la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o con privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

2º.- Que aparezcan en la causa MOTIVOS BASTANTES para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

d) Evitar que el imputado cometa otros hechos delictivos, siempre que concurran los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del art. 503.1.

4º.- Que se haya celebrado la "audiencia" prevista en el artículo 505, con asistencia del imputado y del Ministerio Fiscal.

5º.- Que la prisión haya SIDO SOLICITADA POR EL FISCAL O PARTE ACUSADORA.

SEGUNDO.-En el presente caso, concurren motivos bastante para adoptar la medida privativa de libertad. Los art. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactados por la Ley 13/03 de 24 de octubre, recogen los requisitos para la adopción de la medida de prisión provisional que no son sino plasmación de la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Así, se exige en primer lugar que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito castigado con pena superior a dos años de prisión o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. De las diligencias practicadas resulta que los hechos imputados al denunciado pueden ser constitutivos de los delitos de blanqueo de capitales del art. 301 del

Código Penal, contra la hacienda pública del art. 305, cohecho de los artículos 419 y siguientes, tráfico de influencias del art. 429, prevaricación como inductor del artículo 404, alteración de precios en concursos y subastas públicas (artículo 262), malversación de caudales y efectos públicos (artículo 433) y contra la flora y fauna (artículo 324), entre otros delitos.

En segundo lugar, se exige que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. En cuanto al delito de blanqueo de capitales, el Tribunal Supremo según reiterada Jurisprudencia (S.T.S. de 10 de enero y 31 de marzo de 2.000 y 6 de junio de 2.002 entre otras), sólo puede alcanzarse por medio de indicios, ante el riesgo en otro caso de que queden en la impunidad la práctica totalidad de tales conductas. Según el alto Tribunal, los indicios más frecuentes, en la práctica, son: a) El afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación. b) La utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado, tales como manejo de grandes cantidades de efectivo, utilización de testaferros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en país distinto del de residencia de su titular, etc. c) Y, por último, la existencia de algún dato objetivo que relacione al sujeto con actividades ilícitas no siendo necesaria una prueba plena o una sentencia penal firme por el delito antecedente, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre sendos delitos.

Las diligencias practicadas en este procedimiento, ponen de manifiesto de forma contundente los indicios de blanqueo de capitales del artículo 301 en relación con el artículo 302 del Código, considerando que el señor Roca es el jefe de una organización dedicada al blanqueo de los beneficios ilícitos obtenidos durante años por su actuación presuntamente delictiva en el Ayuntamiento de Marbella, empleando para sus fines y para mantener oculto su extenso patrimonio (que alcanza el importe de miles de millones de euros o de decenas de millones de pesetas), una serie de testaferros y un complejísimo entramado societario en varios lugares de España y dedicado a las más diversas actividades. Así, de forma evidente consta en la causa que Juan Antonio Roca se vale de tres personas principalmente para ocultar su patrimonio, que actúan como auténticos testaferros y que siguen en todo momento de la persona a la que llaman "el jefe", que no es otro que Juan Antonio Roca. Estos tres testaferros son Oscar Benavente Pérez, Montserrat Corulla Castro y Salvador Gardoqui Arias, junto a otra serie de testaferros y en especial el gabinete jurídico Sánchez Zubizarreta Soriano que crea estas sociedades y se encarga de su gestión siguiendo las órdenes de Roca, figurando como administradores los socios y empleados del despacho. Llama la atención en primer lugar, que el señor Roca, en situación de desempleo en el año 1.992 y sin ingresos, haya venido trabajando para el Ayuntamiento desde mayo de 1.992, concretamente en Planeamiento 2.000 (actual Gerencia de Obras y Servicios de Marbella), no desempeñando ninguna otra actividad. Sus ingresos anuales se encuentran entre los 150.000 y los 250.000 euros, y descontado el pago de impuestos, la renta familiar disponible no supera los 150.000 euros anuales. Sin embargo, su nivel de vida no se corresponde con esos ingresos y no puede justificar de forma alguna que sea titular de bienes por importe de decenas de millones de euros. Se ha constatado que realiza viajes a los más diversos lugares de mundo donde practica la caza, con los consiguientes gastos de desplazamiento e importación de los animales disecados. La casa donde vive, tiene un elevado valor económico y es de su propiedad, aunque exista un contrato de alquiler ficticio, aunque figuren como propietarias,

titular sociedades gilbaltareñas. Goza de gran cantidad de vehículos, helicópteros, yates, costosas obras de arte, antigüedades, etc.

Existen indicios de que es el dueño de inmensas fincas. No cabe duda de que el hotel La Malvasía en Almonte es suyo, así como el Palacio de Villagonzalo valorado en varios millones de euros, el Hotel y el parking de los Alcázares, la finca la Loma en Murcia, la inmobiliaria One Properties, la finca de la Morisca, la finca la Caridad Marqués de Velilla, o el helipuerto de Marbella, aunque consten a nombres de sociedades interpuestas. Los registros practicados han permitido conocer que estas propiedades pertenecen a Don Juan Antonio Roca, caso de la finca de la Caridad, donde además de un evidente y sonrojante lujo, se ha localizado unas 100 fotografías del señor Roca y efectos personales. Carece de lógica su versión de que estas u otras fincas las disfruta mediante un contrato de alquiler o se las ceden los dueños que serían sus abogados.

Por otra parte, el señor Roca aparece imputado en varios procedimientos penales, como en las diligencias previas 76/01 del Juzgado Central 6 de la Audiencia Nacional por malversación de miles de millones de pesetas, las Diligencias Previas 100/03 del Central 2 de la Audiencia Nacional por malversación millonaria, las 2.288/02 del número 1 por malversación, las 513704 del número 1 de Marbella por tráfico de influencias y prevaricación, y en diversos procedimientos contra la ordenación del territorio existiendo indicios de que es la persona que realmente controla las decisiones en todos los ámbitos del Ayuntamiento.

En consecuencia, los indicios de blanqueo son contundentes, carencia de recursos a su llegada a Marbella, riqueza desmedida 15 años después donde del paro ha pasado a tener miles de millones de pesetas, utilización de sociedades interpuestas y de testaferros para ocultar sus bienes, e imputación en varios procesos por delitos de orden patrimonial con pérdida de recursos millonarios, además de que en la causa constan indicios suficientes de su implicación en actividades delictivas en el Ayuntamiento.

Entre estas graves actividades, se ha constatado que el señor Roca es la persona que manda absolutamente en el Ayuntamiento, no sólo en los aspectos urbanísticos, es la persona a la que se dirigen todos los promotores para que se satisfagan sus pretensiones. Frente a su relevancia, el papel de los Concejales es menor, y aparecen subordinados al mismo, sobre todo lo propia Alcaldesa que según las conversaciones telefónicas, es una simple marioneta en manos de Roca. Constan en la causa igualmente, sus actividades ilícitas en el Ayuntamiento como los ingresos que habría recibido por la concesión de la grúa municipal, la orden de que se ratifiquen convenios urbanísticos para que la promotora pague la deuda a Ismael Pérez Peña y éste no cuente lo que sabe, las maquinaciones de Roca y de una parte importante de los concejales para que se eleven las tasas de retirada de vehículo y se adjudique a Ismael el renting de los vehículos, o la exigencia de fondos a Portillo para que se le concedan o mantengan concesiones o contratos del Ayuntamiento. Es decir, influye en los concejales, en este caso ordena, la aprobación de actos administrativos injustos (tráfico de influencias y prevaricación), percibe cantidades para aprobar convenios, licencias y contratos (cohecho), exige dinero para mantener contratos (cohecho o extorsión según se vea), y todo ello sin olvidar el posible delito contra la hacienda pública, el posible delito contra la flora y fauna por los animales disecados, o incluso otros delitos como la malversación.

TERCERO. En tercer lugar, la finalidad de la detención o prisión provisional debe de ser la conjuración de ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso,

para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, parten del imputado: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (S.T.C. de 10 de marzo de 1997, núm. 44/1.997). En este sentido, el art. 503.1.1 apartados a) y b) exigen que con la prisión se persigan alguno de los siguientes fines entre otros: asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga y evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. En cuanto al llamado riesgo de fuga, de conformidad a los criterios del apartado a), se trata de hechos muy graves de enorme repercusión social, que se encuentran castigados con una pena grave de varios años de prisión y el imputado, puede fácilmente en cuanto cuenta con medios suficientes para ello, abandonar el territorio nacional sustrayéndose a la acción de la justicia, atendiendo a que tiene otros procesos penales por delitos graves, en los que en alguno se le piden al parecer 10 años de cárcel y se encuentra próximo a su celebración, que está pendiente de otro proceso grave en la Audiencia Nacional, que pueden ser multitud los procesos en su contra por delitos urbanísticos, y que los hechos objeto de este proceso, en el que existen indicios contundentes en su contra, pudieran hacer que se fugara de la justicia, considerando asimismo sus elevados recursos económicos que le facilitarían la huida y que su actuación en el Ayuntamiento, su fuente de ingresos que le hace mantenerse en el territorio, ya se acaba.

En cuanto a la ocultación de pruebas, hay que tener en cuenta la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba así como para evitar que se puedan intervenir los beneficios de su actividad ilícita, lo que está íntimamente conectado con lo anterior en cuanto el dinero o las propiedades no justificadas que puedan intervenir en su poder, no son sino medios de prueba del blanqueo y de sus actividades ilícitas. Existe un peligro fundado y concreto, como exige el precepto legal, para pensar que pueda producirse la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento. La capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo es más que evidente. El poder del señor Roca en Marbella es contundente, y cuanta con un cuerpo de partidarios, que se han beneficiado de sus actividades ilícitas, que es tan numeroso como fuerte. Tiene recursos sobrados, por la coacción y el dinero, para convencer de que no colaboren con la investigación todas las personas que podrían colaborar y capacidad sobrada, en un momento inicial de la investigación, pese a los contundentes indicios con los que se cuenta, al no haberse podido acceder a muchas de las vías de investigación por la evidente posibilidad de que el principal investigado pudiera conocer la existencia de la propia investigación, y frustrar sus fines, para destruir las fuentes de prueba e impedir el acceso de los investigadores a los mismos y evitar entre otras cosas, el comiso de sus propiedades ilícitas en perjuicio de los habitantes de Marbella cuyo Ayuntamiento carece de recursos.

Por último, resulta preciso conforme al artículo 503.2 de la L.E.Cr. evitar que se sigan produciendo nuevos delitos por este grupo organizado en el Ayuntamiento de Marbella en perjuicio de sus ciudadanos, pues cabe pensar que según la investigación realizada, no se puede realizar ningún trámite importante en el Ayuntamiento de Marbella, sin pagar antes a Roca o a algunos de los Concejales. Por lo expuesto procede decretar la prisión provisional comunicada y SIN FIANZA por esta causa de Don JUAN ANTONIO ROCA NICOLAS.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA POR ESTA CAUSA LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA DE DON JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS

Para llevar a efecto la prisión librésé los oportunos mandamientos.

Dése cuenta en los autos principales.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas previniéndoles que contra la misma podrán interponer, por escrito presentado ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DÍAS** y subsidiariamente con el anterior o por separado, **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. MIGUEL ANGEL TORRES SEGURA, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION N° 5 DE MARBELLA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.